



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 09201201800409, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0922512363
ab.davidorellana@gmail.com

Fecha: 10 de enero de 2020

A: VERDUGA MONAR ROCIO MARIA

Dr/Ab.: DAVID ROBERTO ORELLANA GARCIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

En el Juicio No. 09201201800409, hay lo siguiente:

Guayaquil, jueves 9 de enero del 2020, las 15h28, VISTOS: Puesto en mi despacho en la presente fecha, y en virtud de la razón sentada por la actuaria del despacho, y con la finalidad de dar continuidad al trámite de la causa, agréguese a los autos los anexos y escritos presentados por la parte accionada, en atención a los mismos, se dispone: Téngase en consideración la autorización que otorga a los profesionales del derecho que designa para la defensa de sus intereses, así como los domicilios judiciales que señala para sus notificaciones. PRIMERO.- RESPECTO A LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA PRESENTE CAUSA.- Para emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de aclaración y ampliación formulada por la actora respecto del auto de sentencia emitida por este Tribunal, la Sala es del criterio de que de conformidad con lo dispuesto en el art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En el caso subjujice, la SENTENCIA DE MAYORIA dictada en esta causa el lunes 2 de diciembre del 2019, las 14h59, constante de fs. 85 a 107. de la instancia, ES LO SUFICIENTEMENTE CLARA, ENTENDIBLE Y DEBIDAMENTE MOTIVADA en las normas constitucionales y legales en ella señaladas, que ha sido estructurada en su parte expositiva y resolutive, sobresaliendo la exposición de motivos donde se encuentra debidamente fundamentada tal resolución de acuerdo al criterio emitido por los Jueces actuantes, que se trata del resultado coherente y lógico de la realidad procesal constante en el juicio y no como fruto de un acto contrario a la razón y a la justicia, habiéndose resuelto la totalidad de los puntos controvertidos y que

tal decisión ha sido tomada cumpliendo con las pertinentes disposiciones legales y en mérito de las tablas procesales, siendo importante recordar que de conformidad con lo prescrito en el literal l del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la república en actual vigencia, expone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”, norma que es concordante con lo determinado en el art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “La actuación de las Juezas y Jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la Ley. En todos los procesos a su cargo, las Juezas y Jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”. Así mismo, se ha tomado en cuenta que la seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República por ser la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales, garantizando que éstos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos; y, sobre este pronunciamiento la Corte Constitucional en Sentencia No. 037-13-SEP-CC ha resuelto que: “En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas y claras, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.”, norma que ha sido considerada y aplicada por este Tribunal en estricta sujeción.- Por las consideraciones precedentes, se niega la petición de ampliación y aclaración formulada por VERDUGA MONAR ROCIO MARIA.- SEGUNDO.- En atención a la solicitud de nulidad que formula la parte demandada, aduciendo que no ha sido notificada a la convocatoria de audiencia en esta instancia y por ende, tampoco habría tenido conocimiento de Sentencia emitida por esta Sala, este Tribunal, de la revisión de los autos, puede constatar: a.-) A fojas 48 se encuentra el audio de audiencia efectuada en la Unidad de Origen, acto en el cual la parte demandada intervino a fin de exponer todos sus argumentos necesarios para la defensa de sus intereses, y donde la juzgadora de primer nivel le ordenó y dio el término de 48 horas a la parte demandada y a la Procuraduría General del Estado para que legitimen su intervención dentro de la presente causa, recalcándoles que hasta ese momento no habían presentado dentro del proceso escrito de comparecencia, ni habían señalado domicilios judiciales para sus notificaciones.(del pietaje del audio de la diligencia al minuto 50´09´´ en adelante). b.-) En cumplimiento de lo dispuesto por la jueza aquo, la parte demandada presenta el escrito de fecha 20 de febrero del 2018 mediante el cual legitima sus intervenciones dentro de la presente causa Y SEÑALA LA CASILLA JUDICIAL N° 1612 y el correo electrónico asjuridica@ug.edu.ec para sus notificaciones. (fojas 55) c.-) De fojas 52vlt. Obra la razón sentada por la secretaria en primer nivel donde deja constancia que la sentencia emitida por la Jueza Aquo fue notificada a la casilla judicial N° 1612 y correo electrónico asjuridico@ug.edu.ec, de igual manera a fojas 107 en esta instancia, la actuaria del despacho deja su constancia de haber notificado a la casilla judicial N° 1612 y al correo electrónico asjuridico@ug.edu.ec.- d.-) En virtud de lo expuesto, siendo que se colige de autos la alegación de nulidad constituye una evidente subjetividad al estar demostrado

que la parte accionada HA SIDO NOTIFICADA EN LEGAL Y DEBIDA FORMA a su casilla judicial, pese al lapsus clavis de notificación al correo electrónico, siendo que además legítimo su comparecencia a la causa, al acudir a la audiencia de primer nivel, y de la exhaustiva revisión de las piezas procesales, consta de los autos que la parte demandada a través de sus patrocinadores señaló como domicilio judicial para sus notificaciones la casilla judicial 1612 (foja 55 de los autos en primer nivel); y dado que el lapsus se produce en la judicatura de la Unidad de Origen, respecto al correo electrónico que adicionalmente la misma parte demandada señaló, esto, no constituye ninguna vulnerabilidad de derechos en contra de la parte accionada, puesto que ha venido siendo notificada en legal y debida forma a la casilla 1612, DOMICILIO JUDICIAL QUE LOS DEMANDADOS HAN DESIGNADO PARA SUS NOTIFICACIONES, por lo que los dichos vertidos en el cuarto y quinto párrafo del memorial del 13 de diciembre del 2019 a las 16h58 son alejados de la realidad procesal y totalmente contradictorios, en tal razón este Tribunal, por haberse demostrado su improcedencia RECHAZA LA SOLICITUD DE NULIDAD, planteada por la parte accionada, disponiendo que las partes se estén sujetas a lo resuelto en sentencia. VOTO SALVADO (Juez Ivonne E. Núñez Figueroa): El legitimado activo Dr. Roberto Passailaigue Baquerizo, Rector-Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil (CIFI-UG), dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 09201- 2018-0409 seguido por ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, quien presentó recurso de aclaración de la sentencia emitida con voto de mayoría, por este Tribunal de Alzada, el día lunes 2 de diciembre del 2019, a las 14h59, manifiesta respecto al traslado de este recurso lo siguiente: a.- Que no existe nada que aclarar o ampliar de la sentencia emitida de fecha 02 de diciembre del 2019, ya que esta es evidentemente clara al textuar que los Jueces investidos en Materia Constitucional no pueden resolver sobre pagos de dinero a los posibles afectados; b.- Solicita NULIDAD del acto porque la Universidad de Guayaquil no fue debidamente notificada en esta segunda instancia, ya que el correo electrónico asjuridico@ug.edu.ec no es el correcto, porque en autos consta asjuridica@ug.edu.ec y el casillero judicial no nos pertenece, razón por la cual no pudieron asistir a la audiencia de estrados y alegar la defensa de la Universidad de Guayaquil, tal como lo estipula el artículo 76, numerales a y b de la Constitución de la República del Ecuador. c.- Impugna la actuación de los jueces señores doctores: Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa y Mario Blum Aguirre, ya que debieron excusarse en este procedimiento, según lo que determina el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, por haber tenido relación laboral con la Universidad de Guayaquil. Esta juzgadora, quien emitió voto salvado REVOCANDO la sentencia de primer nivel por incumplimiento de la JURISPRUDENCIA VINCULANTE No. 001-16-PJO-CC (Caso No. 0530-10-PJ, de fecha Quito, D.M., 22 de marzo de 2016) de la Corte Constitucional del Ecuador, no puede pronunciarse respecto de la solicitud de NULIDAD de sentencia que solicita el legitimado activo, por no haber sido convocado a la audiencia de estrados en esta instancia, por cuanto, la revocatoria de sentencia emitida con voto salvado retrotrae el proceso desde el acta de sorteo a fin de que otro juzgador avoque conocimiento de la demanda constitucional presentada por la legitimada activa ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR. En relación a por qué esta juzgadora no ha presentado excusa como miembro de este Tribunal de Apelación, se le manifiesta al legitimado pasivo que revise el proceso físicamente y, encontrará que de fojas 68 a 69 y vuelta, fue presentada la excusa oportunamente, así como obra también en el expediente a fojas 77 y vuelta, la insistencia de la misma ante los Jueces integrantes de este Tribunal; sin embargo, de los argumentos presentados y

debidamente documentados por esta Juzgadora, el Tribunal de Mayoría resolvió no dar paso a la excusa presentada, consecuentemente, sí presenté la excusa por las razones que son de conocimiento público contenida en el art. 22, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos que dice: "Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios.". PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

f).- JACOME VELIZ GINA DE LOURDES, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL; NUÑEZ FIGUEROA IVONNE ELIZABETH, JUEZ; BLUM AGUIRRE MARIO ALBERTO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALARCON BAUS YIVEL VIOLETA
SECRETARIO